

INE/CG2095/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I.-Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se acordó el inicio el procedimiento **INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL** en contra del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Jalisco, derivado de que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG58/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo **DÉCIMO SEXTO** en relación con el considerando **18.2.15 Comité Directivo Estatal Jalisco**, conclusión **5-C11-JL**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido en mención, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apeguen a lo establecido en la normatividad electoral en materia de Fiscalización (Fojas 1 a 11 del expediente).

A continuación, se transcribe la parte que interesa:

“(…)

18.2.15 Comité Directivo Estatal Jalisco

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal de Jalisco del Partido Verde Ecologista de México, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

“(…)

d) Procedimiento Oficioso: Conclusión 5-C11-JL.

“(…)

En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final 5-C11-JL, lo siguiente:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

*Confirmaciones con otras autoridades
SAT*

Con fundamento en las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 2 y 3; 192, numerales 1, inciso m) y 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), d), e) y h); 200, numeral 1 de la LGIPE; 7, numeral 1, inciso d), 57, numeral 1, inciso c); 77, numeral 2; y 80, numeral 1, inciso b) de la LGPP, a efecto de constatar las operaciones realizadas por los partidos políticos, con los proveedores de bienes y servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y comparará con la información reportada por su partido en el SIF, y de detectar diferencias, estas se informarán en el oficio de

errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2017, de la segunda vuelta.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44326/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Al respecto, a la fecha de la elaboración del presente oficio el SAT no ha dado respuesta al requerimiento de solicitud de información de esta autoridad fiscalizadora; sin embargo, si derivado de la documentación proporcionada por la misma, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, diferencias con lo reportado en el SIF, u otro comportamiento no acorde a la normativa vigente, éstos se le harán de su conocimiento el Dictamen consolidado correspondiente.

Por lo anterior, este Consejo General considera ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad verifique el destino de los recursos utilizados por el sujeto obligado en las operaciones celebradas con las empresas que se ubiquen en este supuesto.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO SEXTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.15 correspondiente al **Comité Directivo Estatal de Jalisco** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:*

(...)

d) Procedimiento Oficioso: Conclusión: 5-C11-JL.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**, notificar al secretario del Consejo de su inicio; así

como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 12 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 13 y 14 del expediente).

b) El uno de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 15 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2447/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 16 y 17 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2449/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 18 y 19 del expediente).

VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/143/2019 se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, la documentación proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México y relacionada con la **conclusión 5-C11-JL**, del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y gastos. (Fojas 20 y 21 del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0355/19, la citada Dirección, remitió la información solicitada. (Fojas 22 a 25 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El veintidós de marzo de dos mil diecinueve se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos denunciados, respecto del ahora incoado. (Foja 26 y 27 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se integró al expediente, constancia de la búsqueda efectuada en internet respecto del ahora incoado (Fojas 56 a 63 del expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores, respecto del ahora incoado. (Fojas 64 a 66 del expediente).

d) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la investigación realizada en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, respecto del ahora incoado. (Fojas 67 a 70 del expediente).

e) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal 9B8DEBCA-EA41-41F1-AB0D-76D241DEDEDC (Fojas 71 y 72 del expediente).

f) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 9B8DEBCA-EA41-41F1-AB0D-76D241DEDED. (Fojas 73 y 74 del expediente)

g) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 828190E3-1888-49E4-980F-3C0897DO79F (Fojas 75 y 76 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

h) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio A58670AE-8D2D-4AAA-AEE8-E160FD653A9A (Fojas 77 y 78 del expediente).

i) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 57A8BC43-FCB3-4D80-B9BA-C23A1816E4EB. (Fojas 79 y 80 del expediente).

j) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 09598FE0-6C87-40BA-8E64-DDD59227698B. (Fojas 81 y 82 del expediente).

k) El cuatro de junio de dos mil diecinueve se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio CD1E13A6-069B-49A8-AE85-143DCAA7A498. (Fojas 83 y 84 del expediente).

l) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 328539AC-FB42-42E3-BDFD-8B0443819688. (Fojas 085 y 086 del expediente).

m) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio DAE34725-B8B6-4E86-9500-D1C9C063BB3B. (Fojas 87 y 88 del expediente).

n) El cuatro de junio de dos mil diecinueve se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

de verificar y validar el comprobante con folio 2860986A-3D2F-42BD-8185-44B424857B40, (Fojas 89 a 90 del expediente).

o) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 27AE631A-1586-4B2A-9653-6F41443354B6. (Fojas 91 y 92 del expediente).

p) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio B2C59C6A-6459-43FB-8BDF-F6DD0B00C729. (Fojas 93 y 94 del expediente).

q) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio EBA94E13-AC7A-466C-8006-F14D7BA70A68. (Fojas 95 a 96 del expediente).

r) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio A8BD5CFB-3093-4941-A79B-BE96F3DB1FEC. (Fojas 097 a 098 del expediente).

s) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 0F960EB2-2609-4F0B-A6FA-FFAA22B6638D (Fojas 99 a 00 del expediente).

t) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio A86D837D-D85B-4FF4-83FE-56C687484C6D. (Fojas 101 a 102 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

u) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 6A9F169C-849E-472D-B397-DA872ACE146D. (Fojas 103 a 104 del expediente).

v) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio ECB7920F-AE8B-42AE-BD7E-AF95FFFB4F77. (Fojas 105 y 106 del expediente).

w) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio A5A22008-B4FA-4CF6-8310-855B755AD97F. (Fojas 107 y 108 del expediente).

x) El cuatro de junio de dos mil diecinueve se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 8CFCBAF0-F3E4-4207-B226-586955302C2. (Fojas 109 a 110 del expediente).

y) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio D404A5A8-9287-4BA9-B495-F560O61A132. (Fojas 111 a 112 del expediente).

z) El cuatro de junio de dos mil diecinueve se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio F7BAE55C-4987-4ACA-BDC4-AED2AAA0D60A. (Fojas 113 a 114 del expediente).

aa) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

de verificar y validar el comprobante con folio 01E96A45-55C2-4C15-8C7F - BB266CC54DB7. (Fojas 115 a 116 del expediente).

ab) El cuatro de junio de dos mil diecinueve se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 45A39947-O837-441F-860C-5716O607490. (Fojas 117 a 118 del expediente).

ac) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 9DDD69F9-181D-4E41-9449-86E8A22A254E. (Fojas 119 y 120 del expediente).

ad) El diez de julio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 11A51D29-71BE-4972-847A-9A286ED31CFD. (Fojas 121 y 122 del expediente).

ae) El trece de agosto de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 1330D86A-7C5A-4941-8B9D-A5FC01432E2E. (Fojas 123 a 124 del expediente).

af) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio F50CF1BA-CDDC-4E72-9429-A052BBCB7137. (Fojas 125 y 126 del expediente).

ag) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio F207E1A1-BF8C-44D8-9BBB-24F1B36D0CED. (Fojas 127 y 128 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

ah) El doce de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 0A30408A-3995-4538-A1BA-44AD745288D7. (Fojas 336 a 338 del expediente).

ai) El veintidós de junio dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 45A39947-D837-441F-860C-5716D6074904. (Fojas 339 a 341 del expediente).

aj) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 52F3291D-90B0-4574-9AA2-E6C6B89BADE8. (Fojas 342 a 344 del expediente).

ak) El trece de octubre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 57A8BC43-FCB3-4D80-B9BA-C23A1816E4EB. (Fojas 354 a 356 del expediente).

al) El trece de octubre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 899DAB31-C57E-4FC7-8F4B-411570E36BCE. (Fojas 357 a 359 del expediente).

am) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 1330D86A-7C5A-4941-8B9D-A5FC01432E2E. (Fojas 360 a 362 del expediente).

an) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

de verificar y validar el comprobante con folio 05118C73-4934-486E-8A7E-9EB4E5CA5764. (Fojas 363 a 365 del expediente).

ao) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 6957B7C3-DEC7-47CD-AE0D-F8FF372E83C8. (Fojas 366 a 368 del expediente).

ap) El catorce de enero de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio C24C1CE0-EFF4-464D-B2B8-40e5D895167C. (Fojas 369 a 371 del expediente).

aq) El catorce de enero de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio CD1E13A6-069B-49A8-AE85-143DCAA7A498. (Fojas 372 a 374 del expediente).

ar) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio E9D9507F-4F3A-4261-B86B-6A2F437F8136. (Fojas 375 a 377 del expediente).

as) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio F207E1A1-BF8C-44D8-9BBB-24F1B36D0CED. (Fojas 378 a 380 del expediente).

at) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) con el propósito de obtener información del ahora incoado. (Fojas 435 a 437 del expediente).

au) El veintiocho de junio de dos mil veintidós se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos, relativa a los gastos de materiales y

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

suministros o propaganda institucional y política por parte del ahora incoado. (Foja 438 y 474 del expediente).

av) El veinte de julio de dos mil veintidós se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los relativa a los gastos de materiales y suministros o propaganda institucional y política por parte del ahora incoado. (Foja 475 y 491 del expediente).

aw) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos relativos a los gastos de materiales y suministros o propaganda institucional y política del ahora incoado. (Foja 492 y 500 del expediente).

ax) El veintiuno de noviembre de dos mil veintidós se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos relativos a los gastos de materiales y suministros o propaganda institucional y política del ahora incoado. (Foja 527 y 531 del expediente).

ay) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 0EC069D4-6DC4-42BB-A90E-EFE7C8FB4FB0. (Fojas 558 a 560 del expediente).

az) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio C6E9BB48-0866-274B-B699-A6CF4F8F7F3C. (Fojas 561 a 563 del expediente).

ba) El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 19B721CE-492D-480A-B6B8-FF1C0F76D485. (Fojas 564 a 566 del expediente).

bb) El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito

de verificar y validar el comprobante con folio B07806B3-583B-4A26-A885-DA41C3F6FF80. (Fojas 567 a 569 del expediente).

bc) El once de abril de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 4DA2BAC3-0C19-41CA-83CE-B1204DB7069C. (Fojas 570 a 572 del expediente).

bd) El once de mayo de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 7802E639-74D3-4C8C-B165-CF04AD60C956. (Fojas 576 a 578 del expediente).

be) El veinte de junio de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio 92AAF1DB-155E-42BF-B273-65430E370337. (Fojas 579 a 581 del expediente).

bf) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta portal del trámites y servicios del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar validar si el ahora incoado se encuentra activo y susceptible de recibir facturas. (Fojas 582 a 585 del expediente).

bg) El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta en internet para localizar datos de la Persona Moral TUTO Comercializadora S.A. de C.V. en la lista de contribuyentes no localizados del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 621 a 624 del expediente).

bh) El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta en internet para localizar datos de la Persona Moral TUTO Comercializadora S.A. de C.V. (Fojas 650 a 652 del expediente).

bi) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de verificar y validar si la persona moral TUTO COMERCIALIZADORA, S.A DE C. se encuentra registrada como proveedor y con estatus activo, (Fojas 674 a 677 del expediente).

bj) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de verificar y validar si la persona moral TUTO COMERCIALIZADORA, S.A DE C. en la lista de contribuyentes que pudieran estar en el supuesto del art 69-B del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 705 a 708 del expediente).

bk) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el portal del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar si el ahora incoado se encuentra en lista de contribuyentes con algún medio de defensa favorable. (Fojas 709 a 212 del expediente).

bl) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en internet, con el propósito de verificar y validar si la persona moral TUTO COMERCIALIZADORA, S.A DE C. se encuentra registrada como proveedor y con estatus activo, (Fojas 695 a 698 del expediente).

bm) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el portal del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar si el ahora incoado se encuentra en lista de contribuyentes desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones. (Fojas 706 a 221 del expediente).

bn) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el portal del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar si el ahora incoado se encuentra en lista de contribuyentes desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones. (Fojas 727 a 730 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos.

a) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/278/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitir la documentación materia de análisis para determinar que el sujeto investigado se encontrara en el supuesto establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 028 a 029 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0588/2019, la citada dirección proporcionó la información solicitada (Foja 30 y 31 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

c) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante memorándum INE/UTF/DRN/471/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo diversa información respecto a los comprobantes fiscales emitidos por el ahora incoado. (Fojas 129 y 130 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/URF/DAOR/0709/2019, la citada dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 131 a 134 del expediente).

e) El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/835/2019 se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo diversa información fiscal de los ahora incoados. (Foja 135 del expediente).

f) El primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/URF/DAOR/1191/2019, la citada dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 136 a 191 del expediente).

g) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/269/2022 se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo el requerir diversa información del ahora incoado. (Fojas 408 a 415 del expediente).

h) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante escrito INE/URF/DAOR/1058/2022, la citada dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 416 a 428 del expediente).

i) El cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/863/2022 se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitir información fiscal de los sujetos investigados. (Fojas 532 a 534 del expediente).

j) El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/URF/DAOR/3230/2022, la citada dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 535 a 549 del expediente).

k) El once de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/URF/DAOR/0075/2023, la citada dirección complementó información. (Fojas 550 a 557 del expediente).

l) El veinticuatro de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/433/2024, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitir en diferente formato declaraciones informativas antes solicitadas (Fojas 713 a 718 del expediente).

m) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/URF/DAOR/3184/2024, la citada dirección complementó información remitida. (Fojas 718 a 726 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve Mediante oficio INE/UTF/DRN/5897/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento y emplazó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México, respecto del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 032 a 036 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito PVEM-INE-146/2019 mediante el cual el Partido dio contestación al emplazamiento, misma que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 37 a 48 del expediente).

(...)

HECHOS

(...)

TERCERO. - Después del análisis de la conclusión 5-C11-JL que contiene la resolución INE/CG58/2019, que contiene el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo DÉCIMO SEXTO en relación con el Considerando 18.2.15 Comité Directivo Estatal Jalisco; así como del tercer párrafo del oficio número; INE/UTF/DRN/5897/2019 y de donde se desprende la notificación del procedimiento que hoy nos ocupa y que se contesta, se desprende que mi representada efectivamente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización celebró contratación de operaciones con la empresa JAYDEN S.A. de C.V. al encontrarse dentro de la lista de proveedores

autorizada y registrada ante el Registro Nacional de Proveedores, tal y como dicho artículo lo dispone, de donde dicho artículo dice lo siguiente:

“Artículo 82.

Lista de Proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad...”

Luego entonces, es evidente que la empresa JAYDEN S.A. de C.V. al encontrarse registrada ante el Registro Nacional de Proveedores dependiente del Instituto Nacional Electoral, fue validada como una empresa confiable y solvente, pasando los filtros y requisitos que se necesitan para poder ser registrada y por ende, la empresa queda obligada al registrarse, que en este caso el Instituto Político que presento puede celebrar operaciones con dicho proveedor, de donde cabe mencionar que la responsabilidad de mi Instituto Político se limita a la celebración de operaciones con una empresa registrada y aprobada para ello por la autoridad electoral. Bajo el mismo sentido, la empresa JAYDEN S.A. de C.V. se encuentra o encontraba en la lista de proveedores del Registro Nacional de Proveedores en el año 2017, tal y como se desprende de la [liga de internet](https://rnp.ine.mx/rnp/app/internet) identificada como: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1> de donde para la búsqueda basta poner el nombre de la empresa en comento para advertir que está dada de alta o baja tal empresa y que está dentro del registro de proveedores, de donde evidentemente se puede contratar.

Se inserta la tabla o captura de pantalla respecto del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, de donde consta que la empresa JAYDEN S.A. de C.V. fue registrada, así como la fecha de alta, el estatus, la fecha del estatus histórico e identificación de ID RNP y que de la misma se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

The screenshot shows a web application interface for the 'Registro Nacional de Proveedores V. 5.3'. It displays a table with the following columns: IDENP, Nombre / Razón Social, Fecha Alta, Entidad, Estatus, and Fecha Establecimiento. The table lists five records for 'JAYDEN SA DE CV' with various statuses and dates. Below the table, there is an 'Exportar' button and the INE logo (Instituto Nacional Electoral). The footer includes copyright information and a data protection notice.

IDENP	Nombre / Razón Social	Fecha Alta	Entidad	Estatus	Fecha Establecimiento
201512021148740	JAYDEN SA DE CV	02/12/2015	JALISCO	Cancelado por Autoridad	26/02/2018 13:29:59
201512021148740	JAYDEN SA DE CV	02/12/2015	JALISCO	Activo (Renovación)	20/10/2017 15:35:23
201512021148740	JAYDEN SA DE CV	02/12/2015	JALISCO	Cancelado por no Revalidado	01/03/2017 00:01:40
201512021148740	JAYDEN SA DE CV	02/12/2015	JALISCO	Activo (Renovación)	05/04/2016 11:35:59
201512021148740	JAYDEN SA DE CV	02/12/2015	JALISCO	Cancelado por no Revalidado	01/03/2016 00:03:15

Se destaca que bajo las operaciones que se dieron en este caso en el año 2017 y que se encuentran debidamente delimitadas, establecidas y cuantificadas en el informe anual que se realizó; así como las operaciones, facturaciones con el debido timbrado correspondiente por el SAT, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REPORTE DE OPERACIONES
CELEBRADAS CON LA EMPRESA JAYDEN S.A. DE C.V. EJERCICIO FISCAL
DEL 01 DE ENERO AL 10 DE AGOSTO DEL 2017**

FECHA	NÚMERO DE CHEQUE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
ENERO 16 2017	7639857	JAYDEN S.A. DE C.V.	16,100.00
ENERO 16 2017	7639856	JAYDEN S.A. DE C.V.	12,700.00
ENERO 16 2017	7639833	JAYDEN S.A. DE C.V.	451,100.00
ENERO 12 2017	7639850	JAYDEN S.A. DE C.V.	46,900.00
ENERO 12 2017	7639853	JAYDEN S.A. DE C.V.	16,000.00
ENERO 19 2017	7639867	JAYDEN S.A. DE C.V.	157,400.00
ENERO 16 2017	7639856	JAYDEN S.A. DE C.V.	12,700.00
ENERO 16 2017	7639843	JAYDEN S.A. DE C.V.	52,700.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

FECHA	NÚMERO DE CHEQUE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
FEBRERO 9 2017	7639890	JAYDEN S.A. DE C.V.	21,100.00
FEBRERO 21 2017	7639890	JAYDEN S.A. DE C.V.	161,600.00
FEBRERO 9 2017	7639069	JAYDEN S.A. DE C.V.	417,400.00
FEBRERO 21 2017	7639892	JAYDEN S.A. DE C.V.	27,200.00
MARZO 24 2017	172	JAYDEN S.A. DE C.V.	300,000.00
MARZO 28 2017	173	JAYDEN S.A. DE C.V.	200,00.00
MARZO 29 2017	7639912	JAYDEN S.A. DE C.V.	15,800.00
MARZO 29 2017	7639913	JAYDEN S.A. DE C.V.	10,600.00
MARZO 22 2017	7639911	JAYDEN S.A. DE C.V.	52,700.00
MARZO 7 2017	7639891	JAYDEN S.A. DE C.V.	414,300.00
MARZO 7 2017	7639896	JAYDEN S.A. DE C.V.	10,600.00
MARZO 10 2017	7639898	JAYDEN S.A. DE C.V.	143,200.00
MARZO 10 2017	7639899	JAYDEN S.A. DE C.V.	106,200.00
ABRIL 6 2017	7639910	JAYDEN S.A. DE C.V.	316,900.00
ABRIL 4 2017	7639915	JAYDEN S.A. DE C.V.	105,300.00
ABRIL 27 2017	7639931	JAYDEN S.A. DE C.V.	210,600.00
ABRIL 24 2017	76399200	JAYDEN S.A. DE C.V.	143,800.00
MAYO 6 2017	7639949	JAYDEN S.A. DE C.V.	52,700.00
MAYO 11 2017	7639933	JAYDEN S.A. DE C.V.	87,200.00
MAYO 22 2017	7639948	JAYDEN S.A. DE C.V.	105,000.00
MAYO 23 2017	76399936	JAYDEN S.A. DE C.V.	143,800.00
MAYO 5 2017	7639921	JAYDEN S.A. DE C.V.	46,000.00
MAYO 9 2017	7639922	JAYDEN S.A. DE C.V.	267,100.00
JUNIO 29 2017	7639978	JAYDEN S.A. DE C.V.	210,600.00
JUNIO 16 2017	7639952	JAYDEN S.A. DE C.V.	9,100.00
JUNIO 16 2017	7639962	JAYDEN S.A. DE C.V.	142,400.00
JUNIO 9 2017	7639937	JAYDEN S.A. DE C.V.	262,600.00
JUNIO 26 2017	7639980	JAYDEN S.A. DE C.V.	12,900.00
JULIO 10 2017	7639979	JAYDEN S.A. DE C.V.	210,600.00
JULIO 10 2017	7639974	JAYDEN S.A. DE C.V.	142,400.00
JULIO 10 2017	7639963	JAYDEN S.A. DE C.V.	396,800.00
AGOSTO 10 2017	7639975	JAYDEN S.A. DE C.V.	273,700.00
		SUMA	5,785,800.00

De la tabla se demuestra claramente lo reportado en el informe anual del año 2017 y que tiene que ver con las operaciones realizadas con la empresa JAYDEN S.A. de C.V. señalada de presuntas irregularidades; luego entonces, los balances de contrataciones realizadas entre mi representado y la empresa en comento fueron realizados actos plenamente regulares y dentro del marco legal, bastando con verificar los mismos, los timbrados, fechas, cantidades y motivos de la operación, lo que se traduce en actos regulares por lo que se refiere al Instituto Político que represento, sin responsabilidad para el mismo.

CUARTO. - *No escapa del escenario que se deberá de girar oficio al Servicio de Administración Tributaria para efectos de que informe y remita dictamen detallado a esta Unidad Técnica de Fiscalización sobre las operaciones de compra que se dieron entre mi representada Jalisco y la empresa JAYDEN S.A.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

de C.V. en el año 2017, de donde deberá constar la fecha, el monto de operación, el timbrado respectivo y demás datos que permita identificar con claridad las operaciones que se realizaron y que los resultado que arrojen demostrarán la no responsabilidad de mi representada.

Con lo anterior se pretende demostrar cabalmente la buena fe de mi representada al contratar con una empresa registrada y autorizada dentro de la lista de proveedores que el propio Reglamento de Fiscalización en su artículo 82 contempla y que dentro de las operaciones que se realizaron se cumplió a cabalidad con la normatividad electoral y en especial el cumplimiento de los artículo 25, 54 y 78 de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 82 y 127 del Reglamento de Fiscalización vigentes.

Como la propia conclusión 5-C11-JL que contiene la resolución INE/CG58/2019, que contiene el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo DÉCIMO SEXTO en relación con el Considerando 18.2.15 Comité Directivo Estatal Jalisco, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra en espera de que el Servicio de Administración Tributaria proporcione información respecto de la empresa JAYDEN S.A. de C.V. y las operaciones que se dieron en el año 2017 con el Partido Político que represento, y la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización; luego entonces, es primordial que se obtenga contestación por parte del Servicio de Administración Tributaria para sobre ello poder determinar actuaciones, ejercicios y operaciones, para así contar con mejores elementos para ello, ya que de lo contrario como está aconteciendo, se está presuponiendo y prejuzgando de manera anticipada sobre presuntas irregularidades del Instituto Político que hoy represento, lo cual evidentemente va en contra de los principios de debido proceso, audiencia y defensa, así como de certeza jurídica que debe regir en cualquier procedimiento.

Es imperante informarle que se realizaron operaciones hasta el mes de agosto del año 2017 entre mi representado y la empresa JAYDEN S.A. de C.V. lo cual debe ser informado en dichos términos por el Servicio de Administración Tributaria. Aunado a ello es imperante que se requiera a la empresa JAYDEN S.A. de C.V. por conducto de su representante legal como sujeto obligado al haberse registrado en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral para que informe las operaciones realizadas con mi representada y que de datos, fechas, cifras y demás por menores que permitan clarificar las operaciones y montos realizados en el año 2017. destacando que el domicilio legal y demás datos necesarios para llamarlo al procedimiento los tiene el propio Registro Nacional de Proveedores al haberse registrado ante él y estar en el listado de proveedores autorizados y registrados.

Para finalizar se reitera que mi representada en ningún momento cometió irregularidades, ya que contrató con empresa autorizada y registrada en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, en donde además el Informe Anual del año 2017 de mi representada se detallan perfectamente los ingresos, egresos y destino de los recursos, lo cual quedará demostrado a lo largo del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y para demostrar lo mencionado es que procedo desde estos momentos a ofrecer los medios de convicción necesarios para demostrar la procedencia y lo planteado en esta contestación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL DE INFORMES. – Consistente en el oficio que se deberá de girar al Servicio de Administración Tributaria para efectos de que informe y remita dictamen detallado a esta Unidad Técnica de Fiscalización sobre las operaciones de compra que se dieron entre mi representada Partido Verde Ecologista de México respecto del Comité Directivo Estatal Jalisco de dicho Instituto Político y la empresa JAYDEN S.A. de C.V. en el año 2017, de donde deberá constar la fecha, el monto de la o las operaciones, el timbrado respectivo de cada operación y demás datos que permita identificar con claridad las operaciones, compras y contrataciones que se realizaron; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta contestación y de lo expuesto en la misma. Aunado a demostrar la relación que se dio entre proveedor “empresa JAYDEN S.A. de C.V.” y el Partido Político que represento, demostrando la totalidad de las operaciones realizadas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2.- DOCUMENTAL DE INFORMES. - Consistente en el oficio que se deberá de girar al Registro Nacional de Proveedores dependiente del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que informe desde cuando se dio de alta y se autorizó a la empresa JAYDEN S.A. de C.V. para que se ofreciera servicios como proveedor respecto de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización, prueba que relaciono con todo y cada uno de los hechos de esta contestación y de lo expuesto en la misma. Aunado a demostrar que dicha empresa se encuentra o encontraba en el año 2017 como proveedor acreditado y registrado en los términos señalados a lo largo de la presente contestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.- DOCUMENTAL. - *Consistente en el Informe Anual correspondiente al ejercicio del año 2017 emitido por mi representada y exhibido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización; mismo que desde estos momentos se hace referencia para que se pueda constatar lo ahí reportado y que deberá de coincidir con la obtención de recursos y sus erogaciones reportados y que el propio Servicio de Administración Tributaria reportara y que se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta contestación y de lo expuesto en la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de la actuaciones del presente procedimiento y de lo que se llegue actuar en el mismo, así como de las pruebas y documentos que lleguen a obrar dentro del presente procedimiento y que evidentemente favorezca los intereses que represento; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta contestación y de lo expuesto en la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que su Usía realice y que me favorezcan a los intereses que represento en este procedimiento por así estar ajustado a derecho; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta contestación y de lo expuesto en la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

X. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, debido a que se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente ante el Consejo General. (Foja 49 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7345/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 50 a 52 del expediente).

c) En esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/7344/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, el acuerdo antes mencionado (Fojas 053 a 055 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional.

a) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/914/2019, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informar respecto del estatus del ahora incoado. (Foja 192 y 193 del expediente).

b) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/URF/DPN10402/2019, la citada dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 194 a 199 del expediente).

XII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de JAYDEN S.A. DE C.V

a) El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0066-2020 notificado por estrados, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de JAYDEN S.A. DE C.V diversa información respecto a operaciones realizadas con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 200 a 221 del expediente).

b) El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1373-2020 notificado por estrados, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de JAYDEN S.A. DE C.V diversa información respecto a operaciones realizadas con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 301 a 318 del expediente).

c) El treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12973/2023 notificado por estrados, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de JAYDEN S.A. DE C.V información respecto a operaciones realizadas con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 586 a 610 del expediente).

d) El ocho de diciembre dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18570/2023 notificado por estrados, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de JAYDEN S.A. DE C.V información respecto a operaciones

realizadas con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 611 a 634 del expediente).

e) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a lo requerido.

XIII. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XIV. Acuerdos de la Junta General. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

XV. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a - la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XVI. Acuerdo de reanudación de plazos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del expediente de mérito, así como publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 222 a 223 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación del expediente en que se actúa. (Foja 224 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 225 del expediente).

XVII Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9960/20, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información fiscal del ahora incoado. (Fojas 226 a 227 del expediente).

b) El dos de octubre de dos mil veinte, mediante escrito 103-05-2020-0411, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 228 a 287 del expediente).

c) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8181/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información del ahora incoado. (Fojas 319 a 320 del expediente).

d) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito 103-05-2021-0174, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 321 a 323 del expediente).

e) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11701/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información financiera respecto del Partido Político Verde Ecologista de México. (Fojas 324 y 325 del expediente).

f) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito 103-05-2021-0451, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 326 a 331 del expediente).

g) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/41071/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información fiscal de los ahora incoados. (Fojas 345 a 347 del expediente).

h) El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito 103-05-2021-1224, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 348 a 353 del expediente).

i) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18571/2023, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información fiscal de la persona moral TUTO Comercializadora S.A de C.V. (Fojas 653 a 655 del expediente).

j) El trece de enero dos mil veinticuatro, mediante escrito 103-05-07-2023-1276, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 656 a 673 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la supervisión de Procesos Preventivos Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10216/2020, se solicitó al Vicepresidente de la supervisión de Procesos Preventivos Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera información bancaria y estados de cuenta del partido incoado. (Fojas 288 a 290 del expediente).

b) El veintiséis de octubre dos mil veinte, mediante escrito 214-4/9062888/2020, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 291 a 294 del expediente).

c) El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10306/2020, se solicitó al Vicepresidente de la supervisión de Procesos Preventivos Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera información bancaria y estados de cuenta del ahora incoado. (Fojas 295 a 297 del expediente).

d) El veintiséis de octubre dos mil veinte, mediante escrito 214-4/9062919/2020, el citado organismo proporcionó la información solicitada (Fojas 298 a 300 del expediente).

e) El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17647/2021, se solicitó al Vicepresidente de la supervisión de Procesos Preventivos Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, remitiera información bancaria del ahora incoado. (Fojas 332 a 334 del expediente).

f) El veintiséis de octubre dos mil veinte, mediante escrito 214-4/10046227/2021, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Foja 335 del expediente).

XIX Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6392/2022, se solicitó al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, remitiera información, respecto del ahora incoado. (Fojas 381 a 383 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante escrito 110/A/193/2022, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 384 a la 407 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8940/2022, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiera información del ahora incoado. (Fojas 429 a 433 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito 09 52 17 9073/2607/2022, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Foja 434 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

a) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17647/2022, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, remitiera información de los ahora incoados. (Fojas 501 a 506 del expediente).

b) El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio RESP INEUTFDRN176472022.7z”, la citada Dirección proporcionó la información solicitada. (Foja 507 y 509 del expediente).

c) El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18680/2022, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, remitiera información de los sujetos investigados. (Fojas 510 a 519 del expediente).

d) El ocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante, oficio INE/DERFE/STN/27023/2022, la citada Dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 520 a 526 del expediente).

XXII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de TUTO Comercializadora S.A. DE C.V

a) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18572/2023 notificado por estrados, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de TUTO Comercializadora S.A. DE C.V diversa información respecto a operaciones realizadas con la persona moral JAYDEN S.A. de C.V. (Fojas 641 a 656 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3686/2024 notificado por estrados, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de TUTO Comercializadora S.A. DE C.V diversa información respecto a operaciones realizadas con la persona moral JAYDEN S.A. de C.V. (Fojas 682 a 704 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a lo requerido.

XXIII. Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al Partido Verde Ecologista de México para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 731 del expediente)

XXIV. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33995/2024 se hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 732 a 737 del expediente).

b) En fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito PVEM-DF/220/2204, suscrito por la Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual cumplió con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 738 y 739 del expediente)

“(…)

EXPONER:

Que en términos de lo dispuesto por el acuerdo de fecha 05 de julio del año 2024 y lo dispuesto en el artículo 35 párrafo 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionatorios en Materia de Fiscalización, por medio del presente escrito, comparezco en tiempo y forma a REITERAR y REPRODUCIR en todos y cada uno de sus términos los ALEGATOS ya vertidos en autos, así como las manifestaciones, razonamientos y argumentos dados en la contestación al emplazamiento que realice en el presente asunto y que obra en autos del presente Procedimiento Sancionador, lo cual con el ánimo de no ser repetitivos, es que solo se reiteran y reproducen los alegatos ya formulados, debiéndolos de considerar para la resolución que en derecho corresponde.

“(…)

XXV. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 740 y 741 del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en materia de fiscalización, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, y sus modificaciones INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

2. Competencia. Con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos c), k), o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor del **plazo para ejercer la facultad sancionadora.**

Al respecto, debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En consecuencia, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad al RPSMF ¹	Suspensión de plazos (INECG82/2020)	Reanudación de plazos (INE/CG238/2020)	Días de suspensión	Nueva fecha de caducidad
26-feb-2019	26-feb-2024	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	04-ago-2024

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento anteriores, es procedente continuar con el estudio de fondo, por lo que, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el destino de los recursos utilizados por el sujeto obligado en las operaciones celebradas con el proveedor JAYDEN, S.A. de C.V (empresa que se encuentra en el supuesto 69-B del CFF).

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y i), 54, numeral 1, 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 82, numeral 2, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra se transcriben:

¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;...”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero...”

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82. Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad...”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento...”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera

transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de

bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (Fiel) que el Servicio de Administración Tributaria proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve; al respecto, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG58/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo **DÉCIMO SEXTO**

en relación con el considerando **18.2.15 Comité Directivo Estatal Jalisco**, conclusión **5-C11-JL**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido en mención, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apeguen a lo establecido en la normatividad electoral en materia de Fiscalización.

Una vez iniciado el procedimiento de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo todas las diligencias necesarias para la correcta sustanciación de este, a fin de allegarse de elementos de convicción respecto de los hechos materia del procedimiento que se estudia. Cabe señalar que, por cuestión de metodología en el análisis de las constancias que integran el expediente resulta conveniente ordenar la información que integra el fondo del procedimiento de mérito en subapartados

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración del material probatorio

- A. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.**
- B. Medidos de pruebas recabados por la Autoridad.**
 - B.1 Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.**
 - B.2 Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.**
 - B.3 Dirección de Programación Nacional.**
 - B.4 Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.**
 - B.5 Supervisión de Procesos Preventivos Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
 - B.6 Unidad de Inteligencia Financiera.**
 - B.7 Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
 - B.8 Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**
 - B.9 Requerimientos de información.**
 - B.10 Razones y Constancias**

4.2 Flujo del recurso

4.3 Materialización de operaciones

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Valoración del material probatorio

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, el análisis probatorio se desarrolla en el Anexo valoración de pruebas de la presente resolución conforme a los siguientes apartados:

A. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.

B. Medios de pruebas recabados por la Autoridad.

B.1 Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

B.2 Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

B.3 Dirección de Programación Nacional.

B.4 Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

B.5 Supervisión de Procesos Preventivos Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

B.6 Unidad de Inteligencia Financiera.

B.7 Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B.8 Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

B.9 Requerimientos de información.

B.10 Razones y Constancias

En el anexo denominado como **“Valoración de pruebas”**, se analizan y valoran en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, ello con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

4.2 Flujo del recurso

Previo al análisis formal² de las operaciones materia del presente apartado resulta relevante detallar en qué consistieron los servicios presuntamente prestados, en este sentido, se requirió a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, la documentación contable y comprobatoria con la que contaba, relacionada con la referida conclusión, por lo anterior, la citada Dirección Remitió 27 Pólizas contables de Diario y 20 Pólizas de Egresos, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad ID 242 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Jalisco y un papel de trabajo con cada operación vinculada al procedimiento oficioso de mérito.

En ese sentido, la Dirección de Auditoría remitió un archivo Excel con la información de 40 comprobantes fiscales emitidos por la persona moral JAYDEN S.A. DE C.V. en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, CFDI's que amparan la compraventa de gorras y playeras por un monto de **\$5,949,000.24**, siendo los siguientes:

Folio Fiscal	Factura	Fecha Expedición	Pzas	Descripción	Valor Factura
0EC069D4-6DC4-42BB-A90E-EFE7C8FB4FB0	FJ 7640	05/01/2017	6,047	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$130,000.01
C6E9BB48-0866-274B-B699-A6CF4F8F7F3C	FJ 7876	18/01/2017	5,319	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$52,700.01
19B721CE-492D-480A-B6B8-FF1C0F76D485	FJ 7877	18/01/2017	4,734.	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$46,900.00
B07806B3-583B-4A26-A885-DA41C3F6FF80	FJ 7878	18/01/2017	1,615	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$16,000.00
92AAF1DB-155E-42BF-B273-65430E370337	FJ 7970	23/01/2017	20,986	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$451,100.00
899DAB31-C57E-4FC7-8F4B-411570E36BCE	FJ 7993	24/01/2017	7,322	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$157,400.01

² El adjetivo "formal" hace referencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en materia de fiscalización, respecto de los servicios descritos en la documentación soporte presentada por el Partido Encuentro Social para acreditar las operaciones celebradas con la persona moral JAYDEN, S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

Folio Fiscal	Factura	Fecha Expedición	Pzas	Descripción	Valor Factura
7802E639-74D3-4C8C-B165-CF04AD60C956	FJ 7990	24/01/2017	1,282	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$12,700.01
0A30408A-3995-4538-A1BA-44AD745288D7	FJ 8643	09/02/2017	19,418	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	417,400.02
05118C73-4934-486E-8A7E-9EB4E5CA5764	FJ 8644	09/02/2017	2,129	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	21,100.01
52F3291D-90B0-4574-9AA2-E6C6B89BADE8	FJ 9268	28/02/2017	7,518	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	161,600.00
6957B7C3-DEC7-47CD-AE0D-F8FF372E83C8	FJ 9269	28/02/2017	2,745	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	27,200.01
57A8BC43-FCB3-4D80-B9BA-C23A1816E4EB	FJ 9698	08/03/2017	19,274	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	414,300.01
CD1E13A6-069B-49A8-AE85-143DCAA7A498	FJ 9699	08/03/2017	1,070	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$10,600.00
01E96A45-55C2-4C15-8C7F-BB266CC54DB7	FJ 9800	13/03/2017	6,662	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$143,200.01
1330D86A-7C5A-4941-8B9D-A5FC01432E2E	FJ 9801	13/03/2017	4,940	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$106,200.01
9DDD69F9-181D-4E41-9449-86E8A22A254E	FJ 10039	23/03/2017	5,319	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$52,700.00
45A39947-D837-441F-860C-5716D6074904	FJ 10149	28/03/2017	13,249	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$300,000.00
6A9F169C-849E-472D-B397-DA872ACE146D	FJ 10240	29/03/2017	14,084	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	316,900.01
F207E1A1-BF8C-44D8-9BBB-24F1B36D0CED	FJ 10231	29/03/2017	8,888	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	200,000.00
F50CF1BA-CDDC-4E72-9429-A052BBCB7137	FJ 10236	29/03/2017	1,594	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	15,800.00
11A51D29-71BE-4972-B47A-9A286ED31CFD	FJ 10239	29/03/2017	1,070	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	10,600.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

Folio Fiscal	Factura	Fecha Expedición	Pzas	Descripción	Valor Factura
C24C1CE0-EFF4-464D-B2B8-40E5D895167C	FJ 7991	24/01/2017	1,625	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$16,100.00
828190E3-1888-49E4-980F-3C0897DD79FA	FJ 10479	04/04/2017	6,720	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$151,200.00
0F960EB2-2609-4F0B-A6FA-FFAA22B6638D	FJ 10854	27/04/2017	9,360	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$210,600.01
A8BD5CFB-3093-4941-A79B-BE96F3DB1FEC	FJ 10853	27/04/2017	6,391	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$143,800.00
DAE34725-B8B6-4E86-9500-D1C9C063BB3B	FJ 10942	10/05/2017	1,871	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	267,100.01
27AE631A-1586-4B2A-9653-6F41443354B6	FJ 10943	10/05/2017	4,638	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	46,000.01
ECB7920F-AE8B-42AE-BD7E-AF95FFFFB4F77	FJ 10954	25/05/2017	6,391	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$143,800.00
8CFCBAF0-F3E4-42D7-B226-586955302C2A	FJ 10953	25/05/2017	4,666	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$105,000.00
EBA94E13-AC7A-466C-B006-F14D7BA70A68	FJ 10964	06/06/2017	9,332	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$87,200.00
0959BFE0-6C87-40BA-8E64-DDD59227698B	FJ 10966	07/06/2017	5,640	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$52,700.01
B2C59C6A-6459-43FB-8BDF-F6DD0B00C729	FJ 10967	12/06/2017	11,417	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$262,600.00
4DA2BAC3-0C19-41CA-83CE-B1204DB7069C	FJ 10969	16/06/2017	6,192	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	142,400.00
A5A22008-B4FA-4CF6-8310-855B755AD97F	FJ 10970	16/06/2017	910	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	9,100.01
D404A5A8-9287-4BA9-B495-F560D61A132A	FJ 10972	29/06/2017	9,157	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$210,600.00
A58670AE-BD2D-4AAA-AEE8-E160FD653A9A	FJ 10974	10/07/2017	17,254	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$396,800.05

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

Folio Fiscal	Factura	Fecha Expedición	Pzas	Descripción	Valor Factura
328539AC-FB42-42E3-BDFD-8B04438196B8	FJ 10976	10/07/2017	9,157	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$210,600.00
9B8DEBCA-EA41-41F1-AB0D-76D241DEDEDC	FJ 10975	10/07/2017	6,192.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$142,400.00
F7BAE55C-4987-4ACA-BDC4-AED2AAA0D60A	FJ 10977	27/07/2017	1,172	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable.	\$12,900.00
2860986A-3D2F-42BD-8185-44B424857B40	FJ 10979	11/08/2017	10,040	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable.	\$273,700.02
TOTAL			283,390		\$5,949,000.24

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora, en aras de dar audiencia al Partido investigado, le notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito, en atención a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México ofrece como medios probatorios la documentación e información presentada en el Informe anual del ejercicio dos mil diecisiete a través del Sistema Integral de Fiscalización, así como los resultados de las solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria, y la consulta al Registro Nacional de Proveedores.

De tal forma, esta Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos, en ese sentido, dichas diligencias consistieron en requerimientos a la Dirección de Auditoría, Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, así como a las instituciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se realizaron levantamientos de razones y constancias, así mismo se consultó el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Todo lo anterior, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados.

Es así como de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en específico a la cuenta del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco del Partido Verde Ecologista de México, se obtuvieron pólizas, facturas (CFDI y archivo xml); contratos; avisos de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

contratación; comprobantes de pago (transferencias); muestras fotográficas; y notas de entrada/salida, destacando lo siguiente:

12 AVISOS DE CONTRATACIÓN por concepto de gorras verdes impresas a una tinta en material textil reciclable y biodegradable, así como 16 avisos de contratación por concepto de playeras color verde por un monto total de **\$3,684,540.00**, como se muestra a continuación:

GORRAS VERDES				
Folio del aviso	Tipo de aviso	Cantidad Pzs	monto	Fecha Liquidación
BAC03747	Contrato: JAYDEN CH 9853.pdf	1,615	\$ 16,000.00	18/02/2017
BAC03959	Contrato: JAYDEN CH 9856.pdf	1,282	\$ 12,700.01	24/02/2017
BAC03971	Contrato: JAYDEN CH 9857.pdf	1,625	\$ 16,100.00	18/02/2017
BAC03989	Contrato: JAYDEN CH 9870.pdf	2,129	\$ 21,100.00	09/03/2017
BAC04159	Contrato: JAYDEN CH 9892.pdf	2,745	\$ 27,200.01	28/03/2017
BAC04162	Contrato: JAYDEN CH 9896.pdf	1,070	\$ 10,600.00	08/04/2017
BAC04178	Contrato: JAYDEN CH 9911.pdf	5,319	\$ 52,700.00	23/04/2017
BAC04186	Contrato: JAYDEN CH 9912.pdf	1,594	\$ 15,800.00	29/04/2017
BAC06118	Contrato: JAYDEN CH 9921.pdf	4,638	\$ 46,000.01	05/06/2017
BAC07568	Contrato: JAYDEN CH 9933.pdf	9,332	\$ 87,200.00	11/06/2017
BAC07771	Contrato: JAYDEN CH 9949.pdf	5,640	\$ 52,700.01	06/07/2017
BAC10728	Contrato: CH JAYDEN 9980 ESCANEO CONTRATO.pdf	1,172	\$ 12,900.00	27/08/2017
Total		38,161	\$ 371,000.04	

PLAYERA COLOR VERDE				
Folio del aviso	Tipo de aviso	Cantidad Pzs	monto	Fecha Liquidación
BAC03981	Contrato: JAYDEN CH 9867.PDF	7,322	\$ 15,740.01	24/02/2017
BAC03985	Contrato: JAYDEN CH 9869.PDF	19,418	\$ 417,400.02	09/03/2017
BAC03995	Contrato: JAYDEN CH 9890.PDF	7,518	\$ 161,600.00	28/03/2017
BAC04156	Contrato: JAYDEN CH 9891.PDF	19,274	\$ 414,300.01	08/04/2017
BAC04164	Contrato: JAYDEN CH 9898.PDF	6,662	\$ 143,200.01	13/04/2017
BAC04166	Contrato: JAYDEN CH 9899.PDF	4,940	\$ 106,200.01	13/04/2017
BAC04169	Contrato: JAYDEN CH 9910.PDF	14,088	\$ 316,900.01	29/04/2017
BAC04181	Contrato: JAYDEN CH 172.PDF	13,249	\$ 300,000.00	28/04/2017
BAC04183	Contrato: JAYDEN CH 173.PDF	8,888	\$ 200,000.00	29/04/2017

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

PLAYERA COLOR VERDE				
Folio del aviso	Tipo de aviso	Cantidad Pzs	monto	Fecha Liquidación
BAC04556	Contrato: JAYDEN CH 9915.PDF	4,680	\$ 105,300.00	07/05/2017
BAC04557	Contrato: JAYDEN CH 9920.PDF	6,391	\$ 143,800.00	24/05/2017
BAC04575	Contrato: JAYDEN CH 9931.PDF	9,360	\$ 210,600.01	27/05/2017
BAC06120	Contrato: JAYDEN 9922.pdf	11,871	\$ 267,100.01	05/06/2017
BAC06424	Contrato: JAYDEN CH 9936.pdf	6,391	\$ 143,800.00	25/06/2017
BAC06428	Contrato: JAYDEN CH 9948.pdf	4,666	\$ 105,000.00	25/06/2017
BAC07843	Contrato: JAYDEN CH 9937.pdf	11,417	\$ 262,600.00	12/07/2017
Total		156,135	\$ 3,313,540	

25 CONTRATOS y la documentación que ampara la celebración de compraventa de los servicios de publicidad consistentes en gorras y playeras verdes impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable, mismos que se verificaron, que correspondieran con los conceptos materia de análisis.

Ahora bien, de la verificación realizada en el SIF correspondiente y las pólizas remitidas por auditoría, se observó que los contratos y avisos de contratación, fueron registrados dentro del informe respectivo, de los cuales los siguientes avisos de contratación se relacionan en monto y cantidad de gorras y playeras, con las facturas de mérito como se muestran a continuación:

ID	Póliza	Fecha de Contrato	Descripción	Cantidad de pzs. en el contrato	Valor Factura	Folio de Aviso de Contratación
1	7/DR 4/EG	ocho de marzo del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	19,274	\$414,300.01	BAC04156
2	8/DR 5/EG	ocho de marzo del 2017.	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	1,070	\$10,600.00	BAC04188
3	23/DR 16/EG	trece de marzo del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	6,662	\$143,200.01	BAC04164
4	22/DR 15/EG	trece de marzo del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	4,940	\$106,200.01	BAC04166
5	43/DR 20/EG	veintitrés de marzo del 2017.	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	5,319	\$52,700.00	BAC03391 BAC04178
6	42/DR 19/EG	veintiocho de marzo del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	13,249	\$300,000.00	BAC04181

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

ID	Póliza	Fecha de Contrato	Descripción	Cantidad de pzs. en el contrato	Valor Factura	Folio de Aviso de Contratación
7	48/DR 12/EG	veintinueve de marzo del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	14,084	\$316,900.01	BAC04169
8	49/DR 24/EG	veintinueve de marzo del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	8,888	\$200,000.00	BAC04183
9	45/DR 22/EG	veintinueve de marzo del 2017.	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	1,594	\$15,800.00	BAC04186
10	44/DR 21/EG	veintinueve de marzo del 2017.	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	1,070	\$10,600.00	BAC04162
11	17/DR 11/EG	siete de abril del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	4,680	\$105,300.00	BAC04556
12	16/DR 10/EG	veintisiete de abril del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	9,360	\$210,600.01	BAC04575
13	15/DR 9/EG	veinticuatro de abril del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	6,391	\$143,800.00	BAC04557
14	15/DR 12/EG	veinticinco de mayo del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	6,391	\$143,800.00	BAC06424
15	16/DR 13/EG	veinticinco de marzo del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	4,666	\$105,000.00	BAC06428
16	7/DR 18/EG	once de mayo del 2017.	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	9,332	\$87,200.00	BAC07568
17	9/DR 5/EG	06 de junio del 2017.	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	5,640	\$52,700.01	BAC07771
18	1/DR 7/EG	12 de junio del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	11,417	\$262,600.00	BAC07843
19	12/DR 14/EG	dieciséis de junio del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	6,192	\$142,400.00	BAC08704
20	13/DR 15/EG	dieciséis de junio del 2017.	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	910	\$9,100.01	BAC08703
21	14/DR 16/EG	veintinueve de junio del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	9,157	\$210,600.00	BAC09149
22	3/DR 3/EG	diez de julio del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	17,254	\$396,800.05	BAC09616

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

ID	Póliza	Fecha de Contrato	Descripción	Cantidad de pzs. en el contrato	Valor Factura	Folio de Aviso de Contratación
23	5/DR 5/EG	diez de julio del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	9,157	\$210,600.00	BAC09625
24	1/DR 4/EG	diez de julio del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	6,192	\$142,400.00	BAC09620
25	8/DR 6/EG	once de agosto del 2017.	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	10,040	\$273,700.02	BAC11700
TOTAL				192,929	\$4,066,900.14	

De este modo se realizó Razón y Constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito validar los CFDI en comento, como resultado de lo anterior, se encontraron debidamente verificados y validados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se advierte en la siguiente tabla:

Folio Fiscal	Fecha Expedición	Valor Factura	Estatus
0EC069D4-6DC4-42BB-A90E-EFE7C8FB4FB0	05/01/2017	\$130,000.01	Vigente
C6E9BB48-0866-274B-B699-A6CF4F8F7F3C	18/01/2017	\$52,700.01	Vigente
19B721CE-492D-480A-B6B8-FF1C0F76D485	18/01/2017	\$46,900.00	Vigente
B07806B3-583B-4A26-A885-DA41C3F6FF80	18/01/2017	\$16,000.00	Vigente
92AAF1DB-155E-42BF-B273-65430E370337	23/01/2017	\$451,100.00	Vigente
899DAB31-C57E-4FC7-8F4B-411570E36BCE	24/01/2017	\$157,400.01	Vigente
7802E639-74D3-4C8C-B165-CF04AD60C956	24/01/2017	\$12,700.01	Vigente
0A30408A-3995-4538-A1BA-44AD745288D7	09/02/2017	417,400.02	Vigente
05118C73-4934-486E-8A7E-9EB4E5CA5764	09/02/2017	21,100.01	Vigente
52F3291D-90B0-4574-9AA2-E6C6B89BADE8	28/02/2017	161,600.00	Vigente
6957B7C3-DEC7-47CD-AE0D-F8FF372E83C8	28/02/2017	27,200.01	Vigente
57A8BC43-FCB3-4D80-B9BA-C23A1816E4EB	08/03/2017	414,300.01	Vigente
CD1E13A6-069B-49A8-AE85-143DCAA7A498	08/03/2017	\$10,600.00	Vigente
01E96A45-55C2-4C15-8C7F-BB266CC54DB7	13/03/2017	\$143,200.01	Vigente
1330D86A-7C5A-4941-8B9D-A5FC01432E2E	13/03/2017	\$106,200.01	Vigente
9DDD69F9-181D-4E41-9449-86E8A22A254E	23/03/2017	\$52,700.00	Vigente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

Folio Fiscal	Fecha Expedición	Valor Factura	Estatus
45A39947-D837-441F-860C-5716D6074904	28/03/2017	\$300,000.00	Vigente
6A9F169C-849E-472D-B397-DA872ACE146D	29/03/2017	316,900.01	Vigente
F207E1A1-BF8C-44D8-9BBB-24F1B36D0CED	29/03/2017	200,000.00	Vigente
F50CF1BA-CDDC-4E72-9429-A052BBCB7137	29/03/2017	15,800.00	Vigente
11A51D29-71BE-4972-B47A-9A286ED31CFD	29/03/2017	10,600.00	Vigente
C24C1CE0-EFF4-464D-B2B8-40E5D895167C	24/01/2017	\$16,100.00	Vigente
828190E3-1888-49E4-980F-3C0897DD79FA	04/04/2017	\$151,200.00	Vigente
0F960EB2-2609-4F0B-A6FA-FFAA22B6638D	27/04/2017	\$210,600.01	Vigente
A8BD5CFB-3093-4941-A79B-BE96F3DB1FEC	27/04/2017	\$143,800.00	Vigente
DAE34725-B8B6-4E86-9500-D1C9C063BB3B	10/05/2017	267,100.01	Vigente
27AE631A-1586-4B2A-9653-6F41443354B6	10/05/2017	46,000.01	Vigente
ECB7920F-AE8B-42AE-BD7E-AF95FFFB4F77	25/05/2017	\$143,800.00	Vigente
8CFCBAF0-F3E4-42D7-B226-586955302C2A	25/05/2017	\$105,000.00	Vigente
EBA94E13-AC7A-466C-B006-F14D7BA70A68	06/06/2017	\$87,200.00	Vigente
0959BFE0-6C87-40BA-8E64-DDD59227698B	07/06/2017	\$52,700.01	Vigente
B2C59C6A-6459-43FB-8BDF-F6DD0B00C729	12/06/2017	\$262,600.00	Vigente
4DA2BAC3-0C19-41CA-83CE-B1204DB7069C	16/06/2017	142,400.00	Vigente
A5A22008-B4FA-4CF6-8310-855B755AD97F	16/06/2017	9,100.01	Vigente
D404A5A8-9287-4BA9-B495-F560D61A132A	29/06/2017	\$210,600.00	Vigente
A58670AE-BD2D-4AAA-AEE8-E160FD653A9A	10/07/2017	\$396,800.05	Vigente
328539AC-FB42-42E3-BDFD-8B04438196B8	10/07/2017	\$210,600.00	Vigente
9B8DEBCA-EA41-41F1-AB0D-76D241DEDEDC	10/07/2017	\$142,400.00	Vigente
F7BAE55C-4987-4ACA-BDC4-AED2AAA0D60A	27/07/2017	\$12,900.00	Vigente
2860986A-3D2F-42BD-8185-44B424857B40	11/08/2017	\$273,700.02	Vigente

Con la finalidad de que esta autoridad electoral tenga certeza de la autenticidad de las operaciones reportadas por el Partido Verde Ecologista con el proveedor JAYDEN S.A. de C.V, se solicitó a la Dirección de Análisis de Riesgos y Operaciones y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el número de cuenta bancario origen de los recursos, así como las cuentas bancarias destino de estos, pagados por el ente político durante el ejercicio 2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

De la información remitida, se analizaron cinco cuentas de dicho proveedor, así como dos cuentas del Sujeto obligado, con los siguientes números de cuenta e instituciones bancarias.

Nombre	Cuenta	Institución Bancaria
JAYDEN S.A de C.V.	*****241	BANORTE
	*****205	
	*****205	
	*****250	
	*****748	
Partido Verde Ecologista de México	*****040	HSBC
	*****408	

De la revisión realizada a las cuentas remitidas, se advirtieron las fechas y los pagos de las operaciones realizados por el sujeto obligado a el proveedor JAYDEN S.A de C.V. por los conceptos de gorras y playeras como a continuación se detalla:

Póliza	Concepto	Cuenta de origen	Monto	Cuenta destino	Cheque	Fecha de pago
11/DR 4/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	52,700.01	*****41	0007639843	16/01/2017
12/DR 5/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	46,900.00	*****41	0007639850	16/01/2017
10/DR 3/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	16,000.00	*****41	0007639853	16/01/2017
15/DR 12/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	451,100.00	*****41	0007639833	16/01/2017
19/DR 14/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	12,700.01	*****41	0007639856	19/01/2017
18/DR 13/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	16,100.00	*****41	639857	19/01/2017
20/DR 15/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	157,400.01	*****41	0007639867	19/01/2017
5/DR 3/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	21,100.01	*****41	0007639870	09/02/2017
4/DR 2/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	417,400.02	*****41	0007639869	09/02/2017

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

Póliza	Concepto	Cuenta de origen	Monto	Cuenta destino	Cheque	Fecha de pago
12/EG 10/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	27,200.01	*****41	0007639892	21/02/2017
11/DR 9/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	161,600.00	*****41	0007639890	21/02/2017
8/DR 5/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	10,600.00	*****41	0007639896	07/03/2017
7/DR 4/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	414,300.01	*****41	0007639891	07/03/2017
23/DR 16/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	143,200.01	*****41	0007639898	10/03/2017
22/DR 15/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	106,200.01	*****41	0007639899	10/03/2017
43/DR 20/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	52,700.00	*****41	0007639911	22/03/2017
42/DR 19/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****040	300,000.00	*****41	000172	24/03/2017
49/DR 24/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****040	200,000.00	*****41	00173	28/03/2017
45/DR 22/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	15,800.00	*****41	7639912	29/03/2017
44/EG 21/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	10,600.00	*****41	0007639913	29/03/2017
17/DR 11/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	105,300.00	*****41	7639915	06/04/2017
48/DR 12/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	316,900.01	*****41	7639910	06/04/2017
15/DR 9/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	143,800.00	*****41	7639920	24/04/2017
16/DR 10/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	210,600.01	*****41	7639931	27/04/2017
14/DR 6/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	46,000.01	*****41	7639921	05/05/2017

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

Póliza	Concepto	Cuenta de origen	Monto	Cuenta destino	Cheque	Fecha de pago
13/DR 5/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	267,100.01	*****41	7639922	09/05/2017
7/DR 18/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	87,200.00	*****41	7639933	11/05/2017
15/DR 12/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	143,800.00	*****41	7639936	23/05/2017
16/DR 13/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	105,000.00	*****41	7639948	23/05/2017
9/DR 5/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	52,700.01	*****41	7639949	06/06/2017
1/RC 7/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	262,600.00	*****41	7639937	09/06/2017
13/DR 15/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	9,100.01	*****41	7639952	16/06/2017
12 /DR 14/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	142,400.00	*****41	7639962	16/06/2017
14/DR 16/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	210,600.00	*****41	7639978	29/06/2017
3/DR 3/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	396,800.05	*****41	7639963	10/07/2017
5/DR 5/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	210,600.00	*****41	7639979	10/07/2017
1/DR 4/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	142,400.00	*****41	7639974	10/07/2017
17/DR 14/EG	Gorra color verde impresa a una tinta en material textil, reciclable y biodegradable	*****408	12,900.00	*****41	7639980	26/07/2017
8/DR 6/EG	Playera color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	*****408	273,700.02	*****41	7639975	10/08/2017
TOTAL			\$5,773,100.23			

Ahora bien, se realizaron diversas diligencias, se revisó el Sistema Integral de Fiscalización, en específico el Registro Nacional de Proveedores, se solicitó a la Administración General de Evaluación del servicio de Administración Tributaria información fiscal de la persona JAYDEN SA. de C: V, en el mismo sentido se

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

solicitó a la Vicepresidencia de la supervisión de Procesos Preventivos Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información bancaria y estados de cuenta de la persona moral YADEN SA de C:V. así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la Unidad de inteligencia Financiera, lo anterior y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad.

Al respecto es menester mencionar que, de las diligencias mencionadas, se obtuvieron diversos domicilios registrados por la persona Moral JAYDEN, sin embargo, no fue posible localizar a la persona mencionada.

ID	Numero de oficio	Dirección	Fecha de diligencia	Notificado	Motivo
1	INE-JAL-JLE-VE-0066-2020	Calle Pavo No. 135 interior 1007, Colonia Guadalajara Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco	30 enero 2020	Se fijaron en la puerta el inmueble	No se localizó a nadie en el domicilio
2	INE-JAL-JLE-VE-1373-2020	Calle Pavo No. 135 interior 1007, Colonia Guadalajara Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco	6 septiembre 2023	Por estrados	Llevaba aproximadamente un año que el inmueble estaba desocupado
3	INE/UTF/DRN/12973/2023	Finca número 2005-33, Calle Santa Gertrudis, Colonia Parques Santa Cruz del Valle, Tlaquepaque, Jalisco	1 de septiembre de 2023	Se fijaron en la puerta el inmueble	No se localizó a nadie en el domicilio, si es habitado el lugar, pero solo se encuentran por la noche.
4	INE/UTF/DRN/18570/2023,	Finca número 2005-33, Calle Santa Gertrudis, Colonia Parques Santa Cruz del Valle, Tlaquepaque, Jalisco	14 de diciembre de 2023	Por estrados	Se localizó la vivienda y la persona que atendió el llamado dijo no conocer a la persona buscada.

De lo antes mencionado se advierte la imposibilidad de localizar a la empresa investigada.

En conclusión, de lo anterior se desprende:

- Que el sujeto celebró operaciones por un monto de \$5,949,000.24 con la empresa JAYDEN S.A. de C.V., de conformidad con los CFDI emitidos, por concepto de playeras y gorras color verde impresa a una tinta.
- Que los contratos se celebraron a partir de marzo y hasta agosto de dos mil diecisiete.
- Que el sujeto obligado reportó en 40 pólizas de Diario y 39 de Egresos, así como 1 póliza de corrección, un total de 40 facturas que amparan las

operaciones de compraventa de playeras y gorras color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable, durante los meses de enero a agosto de 2017, por un monto de \$5,949,000.24

- Que los CFDI se encuentran validados, verificados, y con estatus *vigente* por lo cual se advierte JAYDEN S. A. de C. V. como emisor y al Partido verde Ecologista de México, como receptor de estos.
- Se advierte el flujo de pagos realizados, provenientes de dos cuentas bancarias del Partido Verde Ecologista de México, hacia la cuenta destino de la persona moral JAYDEN S.A. de C.V., por un monto de \$5,773,100.23
- Las facturas amparan la compraventa de 50,194 piezas de Gorras de color verde y 233,196 piezas de playeras blancas.
- No se localizó a la persona moral en comento en las direcciones registradas ante las diversas instituciones.

4.3 Materialización de operaciones

Al respecto, derivado de la resolución INE/CG58/2019, respecto del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingresos y gastos de los partidos políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2017, en el capítulo de conclusiones de la Revisión del Informe mencionado, en la conclusión 5-C11-JL, se señaló que resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria y la información pública que existe en el portal de internet de dicha dependencia, se tuvo indicios de operaciones celebradas con empresas que pudieran caer en el supuesto contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior se advirtió que el Partido Verde ecologista de México celebró diversas operaciones por un monto de **\$5,949,000.24** (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil pesos 24/100 M.N.) con la empresa JAYDEN S.A. de C.V., la cual se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 26, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad verificara el destino

de los recursos utilizados por el sujeto obligado en las operaciones celebradas con las empresas que se ubiquen en este supuesto.

Ahora bien, es dable señalar que para presumir la simulación o inexistencia de operaciones (en materia fiscal), presupone que la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, por lo que la autoridad tendría que motivar por qué considera que el contribuyente se encuentra en alguna de estas situaciones, ya que sólo así podría generarse a su favor la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la operación es inexistente.

En vista de lo anterior, la autoridad tendría entonces que establecer los motivos o razones del porqué considera que los activos, personal e infraestructura manifestados por el contribuyente no son suficientes para llevar a cabo las actividades amparadas en los comprobantes fiscales, y no sólo señalar de manera general que el contribuyente no cumple con ello.

Si bien es cierto, la presunción de operaciones simuladas o inexistentes es una facultad correspondiente a la autoridad fiscal, no implica que las demás autoridades se abstengan de indagar al respecto, la cual debe ser con observancia a la facultades y límites que la misma ley le impone.

Ahora bien, en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación expuestas a continuación, surgen diversos presupuestos relacionados con la presunción de operaciones inexistentes, que delimitan la actuación de esta autoridad electoral al resolver el presente asunto:

Tesis XVII.2o.P.A.24 A (10a.)

INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La facultad que el primero de los preceptos mencionados confiere a las autoridades fiscales para verificar que los contribuyentes han cumplido con

sus obligaciones tributarias, incluye la de realizar los actos necesarios para revisar si las operaciones que éstos hicieron constar en los documentos que integran su contabilidad en realidad se efectuaron, y si concluye en sentido negativo, ello producirá, necesariamente, la declaración de inexistencia relativa y los comprobantes fiscales carecerán de valor probatorio para efectos fiscales; es decir, no podrán tomarse en cuenta y deberán rechazarse para hacer procedentes las deducciones. En cambio, tratándose del procedimiento especial regulado en el segundo de dichos artículos, cuyo propósito es mitigar los fraudes fiscales realizados mediante el tráfico de comprobantes fiscales, las consecuencias que produce la declaración definitiva de inexistencia de operaciones son distintas, desde la consideración, para efectos generales, de que las operaciones amparadas por aquéllos no producirán efecto fiscal alguno, hasta la estimación de que se trata de actos simulados constitutivos de delito. De lo anterior se advierte que el objeto y las consecuencias de la declaración de inexistencia de operaciones dependen de la facultad de comprobación que la autoridad fiscalizadora haya optado por ejercer y, por ende, válidamente puede derivar del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 citado, ya que el diverso artículo 69-B no limita el uso de las atribuciones previstas en aquél.

Tesis: PC.XVI.A. J/20 A (10a.)

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.

Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer-, pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante,

además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 ()]."; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas.*

Con base en las tesis señaladas puede concluirse que el fundamento atinente a la presunción y determinación de operaciones inexistentes se encuentra establecida en el Código Fiscal de la Federación (artículo 69-B), siendo la autoridad fiscal aquella competente para hacer dicha declaración. Al respecto, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que, los contribuyentes vendedores de factura apócrifas, como los adquirentes, si no justifican su proceder, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, y todas sus operaciones mercantiles, serán declaradas inexistentes para los primeros y para los segundos, serán consideradas simuladas, sin ningún efecto jurídico.

En ese sentido, como todo acto de autoridad, el procedimiento respectivo hace exigible que se observe el debido proceso en favor de los gobernados consagrado la constitución federal y en la ley fiscal, y tal como lo señala la tesis citada, se establece un término para la determinación respectiva; el referido procedimiento, se ejecuta principalmente a través de las facultades de verificación para constatar la **materialización** de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales.

Es así como la presunción de inexistencia de operaciones no debe consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante; si bien es cierto esta autoridad electoral carece de competencia para resolver el fondo del procedimiento contemplado en el Código Fiscal de la Federación, ello no implica que autoridades diversas a la fiscal se abstengan de realizar, en el uso de sus atribuciones, una investigación relacionada con la simulación de operaciones.

De tal forma, esta Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos, en ese sentido, dichas diligencias consistieron en requerimientos a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, al Servicio de Administración Tributaria; y levantamientos de razones y constancias, así mismo se

consultó el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como requerimientos a la persona moral ubicada en el supuesto del artículo 69 B del Código fiscal de la federación. Lo anterior a efecto de determinar:

- A. Capacidad de celebración de operaciones comerciales de la persona Moral JAYDEN S.A de C.V., en el ejercicio 2017
- B. Acreditación de la compraventa efectiva y física respecto de gorras y playeras verdes a una tinta.

En este entendido se procede al análisis de cada supuesto:

A. Capacidad de celebración de operaciones comerciales de la persona Moral JAYDEN S.A de C.V., en el ejercicio 2017

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, y considerando que el presente procedimiento oficioso se inició por la celebración de operaciones con un proveedor que se encuentra publicado en el listado definitivo de proveedores con operaciones inexistentes, como primera instancia se solicitó información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, de la persona moral JAYDEN S.A de C.V, y del partido investigado, obteniendo lo siguiente: se recibió la cedula de Identificación Fiscal, así como el acta constitutiva de la persona Moral JAYDEN S.A de C.V.

Dentro de las múltiples actividades y objetos de la Sociedad Anónima, se destacan los siguientes

*1-La **compraventa, importación, exportación, comercialización, distribución** y en general toda clase de actos de comercio permitidos por la Ley, respecto de toda clase de artículos en general, incluyendo materias primas, materiales, insumos equipos, maquinaria, refacciones, herramientas y accesorios que se requieran para tal fin; así mismo así mismo acarreos y transportes de materiales y soluciones administrativas o de manufactura que sean necesarias o convenientes para la consecución del Objeto Social.*

(...)

12.-Actuar como intermediario, distribuidor, comisionista, representante, mediador, agente o con cualquier otro carácter de personas físicas o morales comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, designar subcontratistas, comisionistas, distribuidores, representantes, mediadores o agentes en México o en el extranjero e intermediar en la venta de toda clase

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

de bienes y servicios ya sea en forma de comisión, distribución mediación, asesoría, promoción o cualesquiera otra actividad complementaria de comercialización en México o en el extranjero

De lo anterior se advierte que el objeto de la sociedad respecto a la compra y venta de playeras y gorras no tiene una relación directa con sus actividades establecidas en su acta constitutiva, salvo -La compraventa, importación, exportación, comercialización, distribución y Actuar como intermediario, distribuidor, comisionista, representante, mediador.

Asimismo, se tuvo conocimiento de que, derivado de la declaración anual ejercicio 2017, el Servicio de Administración Tributaria concluyó que la empresa JAYDEN S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del 09 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2017, emitió comprobantes fiscales a diversos contribuyentes, y no contaba con la capacidad material para la prestación de servicios.

Por lo anterior, de las circunstancias detectadas se le hizo del conocimiento a la empresa JAYDEN S.A. de C.V. en las siguientes fechas:

Oficio	Acto	Fecha
Oficio Individual número 500-31-00-06-04-2017-2356	Se notifica las inconsistencias detectadas y se ubicaba a la empresa en los supuestos del artículo 69 B, del Código Fiscal de la Federación. En el buzón Tributario.	08 de marzo de 2017
Oficio número 500-05-2017-2630	Notificado en la página del Servicio de Administración Tributaria.	1 de abril de 2017.
	Notificado en el Diario Oficial de la Federación.	25 de abril de 2017
Plazo para desvirtuar hechos	Plazo de quince días hábiles para desvirtuar los hechos	27 de abril de 2017 al 19 de mayo de 2017
Presentación de escrito para desvirtuar hechos, en buzón tributario	la Empresa JEYDEN S.A de C.V, presentó por medio de buzón tributaria, el escrito a fin de desvirtuar los hechos señalados anteriormente.	19 de mayo de 2017
Oficio número 500 31 00 06 04	Se notifica resolución a la empresa JAYDEN SA de CV, ya que no desvirtuó los hechos	26 de mayo de 2018
Oficio global definitivos No. 500 05 2017 30253	Se publica en la Página del Servicio de Administración Tributaria	16 de agosto de 2017
	Se publica en el Diario Oficial de la Federación	1 de septiembre de 2017

De lo anterior se desprende que se notificó al proveedor de las inconsistencias en la prestación de servicios en **marzo de 2017**, mes en el cual empezó a celebrar contratos con el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y que fue analizado en el considerando 4.2.

Ahora bien, la empresa tuvo un plazo de quince días para desvirtuar los hechos que se le hicieron del conocimiento, de este modo la empresa en comento pretendió acreditar la existencia de activos y mobiliario obtenidos por medio de arrendamiento, anexando contrato de arrendamiento celebrado entre el contribuyente JAYDEN S.A. de C.V. y TUTO Comercializadora, se conoció del análisis a dicho contrato que en el mismo se manifiesta por parte del arrendador, TUTO comercializadora, S.A. DE C.V., que el inmueble ubicado en CALLE PAVO No 135 interior 1007, colonia Guadalajara centro, Guadalajara, jalisco, C.P. 44100, es de su propiedad, y que lo entrega al arrendatario JAYDEN, S.A. DE C.V.

Derivado de lo anterior se entendió que la persona moral JAYDEN, S.A. DE C.V., no aportó documentación adicional que demostrara que efectivamente se llevó a cabo el arrendamiento del inmueble en conjunto con el mobiliario, ya que el contrato por sí solo no acredita la efectiva realización de las operaciones consignadas en él, es decir no demostró que efectivamente contaba con activos y mobiliario obtenidos por medio de arrendamiento, puesto que el contrato en comento únicamente contiene la manifestación de la voluntad de las partes que intervinieron, por lo cual, dicha documental, por sí sola, no hacía las pruebas de la efectiva realización de las operaciones consignadas en dicho contrato.

Asimismo, se tuvo conocimiento de que el Partido Verde Ecologista de México no acudió al Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de acreditar las operaciones que llevó a cabo con la persona moral denominada JAYDEN S.A. de C.V. -tal como lo señala la normatividad de la materia³-, al respecto la autoridad administrativa, informó que de conformidad con el artículo 79, Fracción XXII, del título III, del régimen de personas con fines no lucrativos de la Ley de impuestos Sobre la Renta, los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta⁴.

En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México, no es sujeto de acreditar las operaciones que llevó a cabo con la persona moral JAYDEN, SA. DE C. V. Lo anterior, debido a que dicho partido, no le da un efecto fiscal a los CFDI recibidos,

³ **Código Fiscal de la Federación. Artículo 69-B. Párrafo octavo (...)** *Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.(...)*

⁴ **Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta as siguientes personas morales. (...)** *XXII. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.*

por no ser contribuyente del impuesto sobre la renta, derivado de ello la autoridad fiscal en comento no cuenta con documentación respecto de las operaciones que se analizan.

De este modo al no desvirtuar los hechos se publica en el Diario Oficial de la Federación el oficio global definitivo en el cual lo incluyen en el listado conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, se consideró que lo procedente era requerir información a la persona moral JAYDEN S.A de C.V. con la finalidad verificar y confirmar la realización de operaciones entre este y el sujeto incoado por concepto de gorras y playeras, sin embargo, como consta en el considerando 4.2, quedó asentada la imposibilidad de notificar a la empresa, ya que no se localizó los domicilios informados y solicitados por diversas instituciones, ya sea porque el inmueble en específico no fue localizado o porque las personas que habitan en ellos señalan desconocer a los buscados.

De lo antes mencionado destaca la imposibilidad de localizar a la empresa investigada; por lo que resulta imperioso para esta autoridad contar con algún elemento objetivo que permita acreditar la materialidad de las operaciones pues, aunque los comprobantes fiscales fueron validados ante el Servicio de Administración Tributaria y aparecen como “vigentes”, ello no es evidencia de la realización fáctica de los servicios contratados.

Para ello se realizaron diversas diligencias, se revisó el Sistema Integral de Fiscalización, en específico el Registro Nacional de Proveedores, se solicitó a la Administración general de evaluación del servicio de administración Tributaria información fiscal de la persona TUTO comercializadora S.A. de C.V., en el mismo sentido se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la Unidad de inteligencia Financiera, lo anterior y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad.

Ahora bien es dable precisar que de la información en comento se advirtió que la empresa **TUTO Comercializadora**, es arrendador del inmueble que JAYDEN S.A de C.V. tiene como domicilio fiscal, por lo que en aras de agotar los medios y con la finalidad de allegarse de elementos, se requirió, mediante oficios INE/UTF/DRN/18572/2023 e INE/UTF/DRN/3686/2024, al Representante y/o Apoderado Legal de TUTO Comercializadora S.A. DE C.V diversa información respecto a operaciones realizadas con la persona moral JAYDEN S.A. de C.V., obteniendo como resultado la imposibilidad de notificar, ya que, si bien se localizó

el domicilio, nadie atendió al llamado del personal notificador, aún y cuando fue en cuatro ocasiones en horarios diferentes.

Adicionalmente, la autoridad administrativa hacendaria informó que dicha persona moral, presunto arrendador de JAYDEN, S.A. DE C.V. también se encuentra enlistado en los proveedores con operaciones inexistentes, de conformidad con la resolución 4S.22-2016-600 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Asimismo, se solicitó al Titular de la **Unidad de Inteligencia Financiera** de la secretaria de Hacienda y Crédito Público información respecto de la empresa JAYDEN S.A de C.V., operaciones inusuales, de procedencia ilícita o denuncias en su contra. Al respecto la unidad en comento informó que la persona moral mencionada, se encuentra ubicada en la lista del SAT de empresas simuladoras.

En el mismo sentido, y de conformidad con las facultades de esta Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social, información con la que contara respecto a la empresa investigada en comento. Al respecto la Dirección del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, de la información con la que cuenta, informó lo siguiente que no se localizaron antecedentes de la persona moral, en las bases de datos a las que tiene acceso la dirección de ese Instituto.

Ahora bien, es importante señalar que, derivado de la Reforma Constitucional en materia electoral aprobada en dos mil catorce, se nacionalizó y sistematizó la fiscalización de los sujetos obligados, en atención a ello, se implementó el uso de sistemas informáticos para que la labor fiscalizadora fuese efectiva y expedita, es así como uno de dichos sistemas es el Registro Nacional de Proveedores, sistema en el cual deben registrarse las personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas.

Cabe señalar que dicho sistema cuenta con un vínculo directo con la información del Servicio de Administración Tributaria, ello es así ya que antes de autorizar el registro de un proveedor en el mencionado sistema se realiza el cruce de información correspondiente con la mencionada institución a efecto de corroborar que es una persona moral debidamente registrada en el Registro Federal de Contribuyentes y que no presenta irregularidad alguna.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

En este sentido, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en el **Registro Nacional de Proveedores**, para conocer el estatus que guardaba como proveedor la persona moral JAYDEN S.A de C.V., en el mismo sentido se solicitó información a la Dirección de Programación Nacional respecto a dicha persona y su estatus como proveedor, al respecto se advierte lo siguiente:

Activo (Reinscripción)	“Cancelación por no Refrendo”	Tiempo con estatus cancelado por no refrendo	Activo Reinscripción	Cancelado por la autoridad
01/01/2017 al 28/02/2017	01/03/2017	1/03/2017 al 29/10/2017	30/10/2017	26/02/2018

De lo anterior se advierte que la persona moral y proveedor, durante el año 2017, tuvo su registro activo durante los 2 primeros meses de año, es decir del primero de enero al primero de marzo, mismo que fue cancelado por no refrendarlo, finalmente fue reinscrito el 30 de octubre siendo cancelado por la autoridad el 26 de febrero de 2018, siendo que el Partido Verde Ecologista de México y el proveedor JAYDEN S.A. de C.V., celebraron operaciones por conceptos de gorras y playeras verdes, durante los meses de enero a agosto de 2017.

En la especie, en materia electoral, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; esto incluye la materialidad de las operaciones, ya que solo así, esta autoridad puede tener certeza de que los servicios presuntamente prestados al partido político por el proveedor efectivamente se llevaron a cabo.

Las facultades de comprobación del Instituto Nacional Electoral en materia de Fiscalización comprenden entre otras, verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores, esto es, corroborar con las personas morales la prestación de los servicios y conocer si se llevaron a cabo.

De tal manera que, si el sujeto obligado a la comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad electoral válidamente podrá presumir su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del instituto político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

En este sentido, los elementos principales para determinar la materialidad de las operaciones, es comprobar que una empresa cuenta con activos, personal obligaciones de seguridad social y contar con lugar localizable.

Respecto a los Activos, los contribuyentes o empresas, que realizan actos o actividades de comercio, deben contar con los elementos que les permita materializar las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitieron, de este modo, en el caso que nos ocupa debe contar con activos suficientes o idóneos como son la maquinaria de sublimación o de bordado, que le permita para plasmar y desarrollar las operaciones de acuerdo a su objeto de comercio, en la especie, la comercialización de utilitarios.

Es así que si un contribuyente realiza operaciones resulta indispensable contar con activos, toda vez que no es posible entender que se realice la prestación de servicios, sin contar con los mismos. Por lo que es indispensable que un contribuyente declare los activos utilizados para el desarrollo de las actividades con sus clientes.

En cuanto al personal, la realización de actos o actividades de comercio, al ofrecer bienes y servicios requiere del capital humano y personal capacitado que desarrolle y materialice dichas operaciones, amparadas en los comprobantes fiscales que emitan.

Por lo tanto, un contribuyente debe declarar información relativa a sueldos y salarios, empleados, retenciones del Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado. Del mismo modo debe declarar subsidio al empleo, o las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio profesional independiente, declarar deducciones por los conceptos de sueldos y salarios, de no realizar estas declaraciones, se puede considerar que no cuenta con el personal necesario para desarrollar sus actividades económicas.

Al respecto, de la información obtenida en la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social es posible advertir que no existe el registro como patrón del proveedor JAYDEN S.A. DE C.V., ni de persona alguna como trabajadores, situación que, considerando la actividad económica principal registrada ante el Servicio de Administración tributaria, es incongruente.

Domicilio, permite contar con los activos suficientes o idóneos, así como la capacidad material, personal para prestar los servicios, y/ o comercializar o entregar bienes que permitan llevar a cabo las operaciones amparadas en los comprobantes

fiscales que emitió de acuerdo con sus actividades económicas. Siendo que, para el caso en concreto, el proveedor no pudo ser localizado en ninguno de los diversos domicilios que tiene registrados en las instituciones públicas y privadas.

Ahora bien, el marco legal del artículo 69-B del CFF, prevé el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente se ubique en los siguientes supuestos: *i) haya emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o; ii) bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, para mayor claridad del citado artículo se detalla a continuación:*

“(…)

Artículo 69-B. *Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.*

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

*Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se **publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes** que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, **se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo**. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.*

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

*En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, **las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.***

[Énfasis añadido]

De la lectura del artículo 69-B del CFF, se advierte: el apartado que (compuesto en los tres párrafos iniciales), regula el procedimiento y las consecuencias para los contribuyentes que han estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, sujetos a los que los procedimientos y programas de fiscalización hacendarios entendidas como empresas que facturan operaciones simuladas.

El cuarto párrafo del mismo artículo se refiere **al cese general de efectos fiscales de las operaciones contenidas en los comprobantes** expedidos por el contribuyente; y finalmente, los dos últimos párrafos de este artículo, **se dirigen a las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en una de las listas definitivas**. Dicho artículo describe el procedimiento al que estarán sujetos las personas físicas o morales, **a fin de acreditar si se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos**, concediendo la opción de la autocorrección, o bien, les impone el deber jurídico de acreditar la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes expedidos por las empresas que facturan operaciones simuladas. Ahora bien, sobre la finalidad del artículo 69-B del CFF, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha emitido tesis en la que establece los presupuestos relacionados con la presunción de operaciones inexistentes, que delimitan la actuación de esta autoridad electoral al resolver el presente asunto:

Tesis: I.4o.A.151 A (10a.)

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD. De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó el artículo **69-B** al CFF, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el legislador

*centró su atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios mediante el tráfico de comprobantes fiscales, ya sea al facturar operaciones simuladas o inexistentes, o bien, al deducirlos, con el objetivo de enfrentar y detener este tipo de prácticas evasivas que ocasionan un grave daño a las finanzas públicas y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 77/2014**, consideró que **la finalidad del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones**, previsto en el numeral referido es, por un lado, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes **y, por otro, evitar un daño a la colectividad, garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes, a fin de que quienes utilizaron en su beneficio los comprobantes fiscales** traficados autocorrijan su situación o, en su caso, **acrediten que la prestación del servicio o la adquisición de los bienes en realidad aconteció, para que aquéllos puedan surtir efectos fiscales; de ahí que los comprobantes que amparan operaciones inexistentes o simuladas no pueden producir efecto fiscal alguno**, aunado a que el desarrollo de las actividades vinculadas con su emisión entraña una conducta que puede actualizar el delito **de defraudación fiscal**, conforme a los artículos 108 y 109 del propio código.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 377/2018. Comercializadora Acertex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 77/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 812.

El criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación establece que uno de los efectos del artículo 69-B del CFF es evidenciar una realidad jurídica, a saber, que los comprobantes emitidos no amparan, originariamente, una operación existente, por lo que, aun cuando hayan sido emitidos con anterioridad a la inclusión de la empresa en el listado del artículo referido, no puede considerarse que con el procedimiento en cuestión se modifique una situación previamente creada.

A mayor abundamiento, se cita la jurisprudencia **2a./J. 132/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la SCJN:

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. “El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, el efecto del artículo 69-B del CFF sólo consiste en permitir que se detecte a los contribuyentes que emitieron una documentación sin que hubiera existido la operación o actividad que las soporte, pero ello no significa que se le quite validez a un comprobante, más bien evidencia una realidad jurídica y es que las operaciones contenidas en esos comprobantes, que en su caso hubieran sido utilizados, no cuentan con aquel soporte, por lo que si bien pudieron expedirse con anterioridad a la entrada en vigor del precepto aludido, no por ese hecho gozaban de eficacia, pues para ello necesitaban cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF. En esas condiciones, **si el comprobante no se encuentra soportado, desde un principio, por una operación real, no puede considerarse que con el procedimiento en cuestión se modifique una situación previamente creada, cuando ésta ni siquiera existió, ya que a través de este procedimiento sólo se evidencia la inexistencia de la operación, por lo que es claro que el artículo 69-B indicado no contraviene el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

Amparo en revisión 51/2015. Multiservicios Empresariales de Negocios B&V,S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 302/2015. Corporativo Miler en R.H., S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 354/2015. Alta Capacitación B y V, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 361/2015. Grupo Empresarial de Desarrollo y Formación de Recursos Humanos, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 424/2015. Si al Capital Humano, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 132/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil quince

En este sentido, aun cuando se celebren operaciones con una empresa ubicada dentro del supuesto establecido en el artículo 69-B del CFF, antes de dicha incorporación, con su inclusión se duda de la veracidad de la totalidad (presentes y pasadas) de las operaciones celebradas. Con base en dichas tesis puede concluirse lo siguiente:

- Como todo acto de autoridad, el procedimiento respectivo a la presunción de operaciones inexistentes hace exigible que se observe el debido proceso en favor de los gobernados consagrado en la Constitución Federal y en el Código Fiscal de la Federación.
- El referido procedimiento, se ejecuta principalmente a través de las facultades de verificación para constatar la materialización de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales.
- Si bien es cierto esta autoridad electoral carece de competencia para resolver el fondo del procedimiento contemplado en el Código Fiscal de la Federación, ello no implica que autoridades diversas a la fiscal se abstengan de realizar, en el uso de sus atribuciones, una investigación relacionada con la simulación de operaciones y la comprobación de la prestación de los servicios.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que si bien la presunción de operaciones simuladas o inexistentes es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que esta autoridad administrativa este impedida para verificar la materialidad de las operaciones celebradas por parte de JAYDEN y el Partido Verde Ecologista, ya que es mandato legal que el Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización y bajo la supervisión de la Comisión de Fiscalización revise el origen, destino y aplicación de los recursos por parte de los sujetos obligados, entre ellos se encuentran los partidos políticos.

En ese sentido, el artículo 69 B, si bien da la presunción de la no existencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, existen formas de derrotar esta presunción, como lo son asegurarse de que todos los activos y pasivos de la empresa estén reconocidos y medidos adecuadamente según las Normas Internacionales de Información Financiera, esto incluye efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, propiedad, planta y equipo, entre otros, información que se consideraría suficiente en las notas a los estados financieros sobre las políticas contables significativas, así como cualquier incertidumbre significativa en las estimaciones.

La Presentación de Estados Financieros según la Normas Internacionales de Contabilidad 1 que requiere que los estados financieros se preparen sobre la base de negocio en marcha a menos que la administración tenga la intención de liquidar la empresa o cesar sus operaciones. En consecuencia, toda esta información complementaria no se pudo obtener ya que la falta de respuesta hizo imposible esto, por lo que la presunción de la no existencia de las operaciones no pudo ser derrotada. Por lo anterior, al no contar con la información suficiente sobre si la empresa cuenta con personal, activos suficientes o idóneos, así como no contar con capacidad material para llevar a cabo las operaciones que amparan los comprobantes fiscales que emitió, hace presumir que dichos comprobantes carecen de sustancia o la que pudieran tener, no es proporcional con las cantidades amparadas en los mismos.

B. Acreditación de la compraventa efectiva y física respecto de gorras y playeras verdes a una tinta.

Establecido lo señalado en el apartado anterior, y continuando con la línea de investigación, de la información remitida por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, tal y como quedó establecido en el considerando 4.2, quedó acreditada de manera formal la celebración de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

operaciones entre el Partido Verde Ecologista de México, y la persona moral JAYDEN, S.A. DE C.V., por concepto de gorras y playeras a una tinta.

Del mismo modo, en la señalada información se localizó el registro de evidencia respecto de la operación celebrada, es decir, se advierten las muestras de las playeras y las gorras, siendo las siguientes;



Para mayor referencia y con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, se realizó de nueva cuenta una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de localizar las notas de entrada y salida de los utilitarios, ya que esto nos daría un aproximado de las gorras y playeras que fueron distribuidas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL**

De la información obtenida y registrada en las pólizas reportadas por el sujeto obligado, en el Sistema integral de fiscalización, se localizaron diversas notas de entrada y salida de almacén, registrados por el partido Verde ecologista de México y el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, respecto a los conceptos de Gorras y playeras con las siguientes muestras.

En la contabilidad 242 el sujeto obligado, registró notas de entrada por conceptos de playeras y gorras color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable, destinadas a diversos municipios de Jalisco, de las cuales se advierte los siguiente:

Concepto	Factura	Cantidad	Monto	Fecha
Gorras color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	J10239	1,070	\$ 10,600.00	29/03/2017
	J10943	4,638	\$ 46,000.00	10/05/2017
	J10964	9,332	\$ 87,200.00	06/06/2017
	J10970	910	\$ 9,100.00	16/06/2017
	J10972	9,157	\$ 210,600.01	29/06/2017
Total		25,107	\$ 363,500.01	

Concepto	Factura	Cantidad	Monto	Fecha
Playeras color verde impresa a una tinta en materia textil, reciclable y biodegradable	J9801	4,940	\$ 106,200.01	13/03/2017
	J10149	13,249	\$ 300,000.02	28/03/2017
	J9800	6,662	\$ 143,200.00	13/03/2017
	J10240	14,084	\$ 316,900.00	29/03/2017
	J10854	9,360	\$ 210,600.00	27/04/2017
	J10853	6,391	\$ 143,800.06	27/04/2017
	J10531	4,680	\$ 105,300.00	07/04/2017
	J10942	11,871	\$ 267,100.00	10/05/2017
	J10954	6,391	\$ 143,800.00	25/05/2017
	J10954	6,391	\$ 143,800.00	25/05/2017
	J10953	4,466	\$ 105,000.00	25/05/2017
	J10969	6,192	\$ 142,400.00	16/06/2017
	J10967	11,417	\$ 262,600.00	12/06/2017
	J10531	4,680	\$ 105,300.00	07/07/2017
Total		110,774	\$ 2,496,000.09	

De la información localizada en los Kardex registrados por el sujeto obligado y las tablas anteriores, se advierte que se localizaron los registros en notas de entrada y salida de 25,107 gorras y 110,774 playeras, por un monto total de \$2,859,500.10, así como se constató que el partido incoado realizó entregas de gorras y playeras en diversos municipios del Estado de Jalisco durante los meses de marzo a julio de 2017

En este sentido, de conformidad con el párrafo 8 de la Norma de Información Financiera⁵ (NIF) A-2, uno de los postulados básicos que fundamentan la operación del sistema contable es la SUSTANCIA ECONÓMICA. De acuerdo con la norma referida “*la sustancia económica debe prevalecer en la naturaleza de la operación sobre su forma jurídica, así como el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.*”⁶

Abundando en la propia explicación del postulado básico se tiene que:

“(…)

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

*Ello es debido a que **la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma** y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.*

“(…)”

[Énfasis añadido]

⁵ Conjunto de conceptos generales y normas particulares que regulan la elaboración y presentación de la información contenida en los estados financieros y que son aceptadas de manera generalizada en un lugar y fecha determinada.

⁶ NIF A-2 Postulados Básicos, párrafos del 8 al 11.

Es decir, de acuerdo con la serie "A" de las normas de información financiera, las operaciones registradas contablemente por cualquier entidad que emita información financiera (en el caso que nos ocupa, el partido político y la empresa) deben contar con determinadas características cualitativas, entre ellas, deben ser **confiables, relevantes, comprensibles, comparables, objetivas, veraces y verificables**.

Dicho de otro modo, para que la información contenida en los estados financieros y contables pueda ser confiable debe ser congruente con los eventos sucedidos y debe poder comprobarse y validarse; lo que en el caso en estudio no acontece toda vez que:

- El Proveedor a pesar de las múltiples diligencias realizadas, fue materialmente imposible su localización para que realizarán las aclaraciones correspondientes.
- El sujeto obligado cuenta con muestras fotográficas, de las que se advierte una unidad de los conceptos materia de análisis, es decir no se acredita ni de manera indiciaria la compra por 50,194 Gorras y 233,196 playeras.
- Se advirtió documentación de pagos, imágenes y registros de la compraventa de gorras y playeras acordados en los contratos celebrados entre el proveedor y el partido incoado.
- Se advirtió documentación, evidencia de investigación y el pago de 9 dispersiones de las 10 acordadas en el contrato celebrado entre el proveedor y el partido incoado.
- JAYDEN S.A. de C.V. se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Se localizaron los registros en notas de entrada y salida realizados por el Partido incoado, de **25,107 gorras y 110,774** playeras, por un monto total de \$2,859,500.10, cantidades que no abarcan los bienes presuntamente entregados por el proveedor en comento, asimismo, debe considerarse que las notas de entrada y salida no son exclusivas de un proveedor, si no que consideran toda la propaganda utilitaria que fue contratada por el partido.
- El Partido y la empresa en comento celebraron operaciones de compra venta de playeras y gorras color verde durante los meses de marzo a agosto de

2017, es decir cuando el proveedor ya había sido notificado de su ingreso en el listado de presuntas personas morales con operaciones inexistentes.

- Que JAYDEN S.A. de C.V., de acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores contaba con estatus de cancelado en las fechas en las que celebró operaciones con el Partido Verde Ecologista de México.
- El IMSS informó que no existe el registro como patrón del proveedor JAYDEN S.A. DE C.V., ni de perdonatarios alguna como trabajadores, situación que, considerando la actividad económica principal registrada ante el Servicio de Administración tributaria, es incongruente

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar la inexistencia de elementos de prueba que acrediten fehacientemente que se realizó la entrega de las playeras y gorras; en ese sentido, es dable concluir que lo reportado por el Partido verde ecologista de México en el SIF, así como la documentación presentada durante la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve **no fue veraz**.

En consecuencia, no puede tenerse por acreditada la correcta aplicación de la totalidad de los recursos, toda vez que no existe la certeza de que los egresos registrados se hayan materializado, pues esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan determinar de que el total de las operaciones fueron, efectivamente, llevadas a cabo. En cambio, existen indicios suficientes que enfatizan la sospecha de la inexistencia de una parte de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales presentados por el sujeto obligado.

En este contexto, y toda vez que el sujeto obligado no presentaron elementos para desvirtuar la conducta imputada, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, se puede afirmar que el sujeto obligado presentó documentación que no corresponde con la realidad, esta autoridad fiscalizadora concluye que la conducta realizada por el sujeto imputado es una falta de veracidad en el reporte de operaciones en el SIF.

Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos, 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como el 127 del RF, toda vez que se actualiza el no reporte con veracidad por concepto de una

compraventa de playeras y gorras color verde, razón por la cual el presente apartado se declara **fundado**.

por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4.4 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

Determinación del monto involucrado

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte con veracidad de una operación celebrada con la persona moral JAYDEN S.A de C.V, por concepto compra venta de playeras y gorras color verde, al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad fiscalizadora que el monto obtenido de los contratos y pólizas analizadas asciende a un total de \$5,949,000.24 (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil pesos 24/100 M.N.), es por ello que esta autoridad considera que lo correcto es considerar como monto involucrado la cantidad que resulte de la verificación de facturas emitidas por el proveedor y que ascienden a \$5,949,000.24 (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil pesos 24/100 M.N).

Ello en el entendido de que este es el monto a partir del cual se pretendió generar convicción por parte del sujeto obligado y del proveedor.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia,

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que el sujeto obligado registró gastos por concepto de compraventa de playeras y gorras color verde, tras el proceso de confirmación hecho por la autoridad, se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente, es decir, la falta corresponde a la omisión de reportar con veracidad, lo cual derivó del proceso de sustanciación del presente procedimiento, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127 del RF.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar verazmente una operación celebrada con la persona moral JAYDEN S.A de C.V, por concepto compra venta de playeras y gorras color verde en el periodo que va del 1 de enero al 31 de agosto de 2017, por un monto de \$5,949,000.24 (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil pesos 24/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco

c) Comisión intencional o culposa de la falta

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”²⁹, le son aplicables *mutatis mutandis* ³⁰, al derecho administrativo sancionador

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas

de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de reportar sus operaciones con veracidad resulta indubitable que el sujeto no realizó su reporte con veracidad.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el ingreso/gasto de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el ente político no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el dolo en el actuar del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó una conducta dolosa al omitir reportar con veracidad a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos realizados durante el ejercicio 2017 se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el procedimiento que por esta vía se resuelve que se analiza el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a)⁹, en relación con el 78, numeral 1, inciso b)¹⁰, ambos de la LGPP; así como el artículo 127¹¹ del Reglamento de Fiscalización.

⁹ 3 **“Artículo 25.- 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)”

¹⁰ **Artículo 78.- 1.** Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) **b)** Informes anuales: **I** Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; **II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; **III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y **IV.** Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.; (...)”

¹¹ **“Artículo 127.- 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)"

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la certeza, legalidad, transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹³, el monto a que asciende la sanción pecuniaria a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; situación que lleva a esta autoridad a

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Al respecto, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEPC-ACG-044/2023 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, se asignó al partido político **Partido Verde Ecologista de México**, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, la cantidad tal como se describe en la tabla siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público Ordinario para el 2024 conforme al acuerdo INE/CG493/2023
Partido Verde Ecologista de México	\$30,081,590.11

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante el oficio 10536/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se informó que el saldo de las sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2024	Montos por saldar
4	PVEM	INE/CG633/2023	\$17,604.18	\$17,604.18	\$0.00
5		INE/CG145/2024	\$1,108,725.39	\$626,699.80	\$482,025.59

En razón de lo anterior, es posible señalar que el sujeto obligado cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que se le impondrá, la cual no implica un detrimento a su capacidad económica.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aún y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente

- Que la falta se calificó como GRAVE ESPECIAL en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar verazmente los egresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,949,000.24 (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil pesos 24/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,949,000.24 (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil pesos 24/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$11,898,000.48 (once millones, ochocientos noventa y ocho mil pesos 48/100 M.N.)**¹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,898,000.48 (once millones, ochocientos noventa y ocho mil pesos 48/100 M.N.)**

¹⁴ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vistas a Autoridades. En este sentido, y con fundamento en los artículos 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en congruencia con los convenios de colaboración suscritos por este Instituto Nacional Electoral con diversas Instituciones gubernamentales, se incorporan vistas a diversas autoridades para que conozcan de las presuntas irregularidades que involucren a las conductas investigadas.

En razón de lo anterior, se da vista con la presente resolución y las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinen lo que en derecho corresponda, a las siguientes autoridades:

a) Servicio de Administración Tributaria. Es de señalarse que, aun cuando el presente procedimiento tuvo origen derivado del intercambio de información entre este Instituto y el Servicio de Administración Tributaria, quien informó que el proveedor JAYDEN, S.A de C.V. se encuentra en el listado definitivo de las personas con operaciones inexistente de conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se considera necesario dar Vista a la señalada autoridad hacendaria, derivado de la no localización de la persona moral JAYDEN, S.A. de C.V., como se advierte:

ID	Numero de oficio	Dirección	Fecha de diligencia	Notificado
1	INE-JAL-JLE-VE-0066-2020	Calle Pavo No. 135 interior 1007, Colonia Guadalajara Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco	30 enero 2020	Por estrados
2	INE-JAL-JLE-VE-1373-2020	Calle Pavo No. 135 interior 1007, Colonia Guadalajara Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco	6 septiembre 2023	Por estrados
3	INE/UTF/DRN/12973/2023	Finca número 2005-33, Calle Santa Gertrudis, Colonia Parques Santa Cruz del Valle, Tlaquepaque, Jalisco	1 de septiembre de 2023	Por estrados
4	INE/UTF/DRN/18570/2023,	Finca número 2005-33, Calle Santa Gertrudis, Colonia Parques Santa Cruz del Valle, Tlaquepaque, Jalisco	14 de diciembre de 2023	Por estrados

b) Instituto Mexicano del Seguro Social. Se considera necesario dar Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la no localización de la persona moral JAYDEN, S.A. de C.V., como se advierte en el cuadro que antecede.

c) Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales. Se da vista para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, de acuerdo con los hallazgos realizados por la autoridad electoral, realice los actos que considere necesarios y pertinentes para determinar si existe o no violación a la normativa penal-electoral por parte de la persona moral JAYDEN, S.A. de C.V.

d) Unidad de Inteligencia Financiera. Se da vista para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, de acuerdo con los hallazgos realizados por la autoridad electoral, realice los actos que considere necesarios y pertinentes para determinar si existe o no violación a la normatividad que pueda implicar responsabilidad penal o administrativa por parte de la persona moral JAYDEN, S.A. de C.V.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 4.4**, la sanción consistente en una multa que asciende a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,898,000.48 (once millones, ochocientos noventa y ocho mil pesos 48/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

TERCERO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Dese vista al Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y a la Unidad de Inteligencia Financiera de conformidad con el **Considerando 5.**

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la notificación indicada en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá remitir las constancias de notificación a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que las mismas se integren al expediente INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL.

SEXTO. Que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el considerando 1.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.